

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		25/04/2024	ESTADO DEL 26-04-2024		
FECHA FINAL		25/04/2024	J17 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
28092	11001600001620170256000	0017	25/04/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM YECID - AROS MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/04/2024 * NO REPONE LA PROVIDENCIA DE FECHA 18/04/2024 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL. CONCEDE APELACION. (SE NOITFICA EN ESTADO EL 26/04/2024)//ARV CSA//
44185	11001600000020070057500	0017	25/04/2024	Fijaciòn en estado	MORENO CASTILLO - CARLOS FERNANDO : AI DEL 16/04/2024 NO REPONE DECISION DEL 13/03/2024 POR LA CUAL SE DISPUSO REVOCAR AL SENTENCIADO EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS, CONCEDE APELACION. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 26/04/2024)//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



donde
origen
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cedula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO POR DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN invocado por el apoderado del penado WILLIAM YECID AROS MATEUS en contra de la providencia de fecha 18 de marzo de 2024, mediante la cual se negó la extinción de la sanción penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 27 de enero de 2020, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS a la pena principal de 32 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años.

El sentenciado AROS MATEUS suscribió diligencia de compromiso el día 8 de septiembre de 2020, previo préstamo de póliza judicial, iniciando así el periodo de prueba de 3 años impuesto por el Juzgado fallador.

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477, toda vez que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, remitió los movimientos migratorios del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS realizados dentro del periodo de prueba, encontrando que el prenombrado salió del país sin autorización previa de esta Sede Judicial.

El 18 de abril de 2024 esta Sede Judicial dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

DEL AUTO IMPUGNADO

El 18 de marzo de 2024, esta Sede Judicial dispuso negar al señor WILLIAM YECID AROS MATEUS la extinción de la sanción penal, toda vez que se encontraba acreditado en el expediente el incumplimiento de las obligaciones contraídas en atención al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



DEL RECURSO REPOSICIÓN

El apoderado del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando lo siguiente:

"[...] Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P. [...]

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

A nuestro juicio la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.

E(s) así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquísima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a revocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.

DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito recorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al



Número Interno: 28092 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cédula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO- ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.

De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era lícita.

En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.

Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero el creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.

En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión a atender una comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, Máxime cuando, no es secreto que, en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

también es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se compadece que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales. [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 18 de marzo de 2024.

En primer lugar, vistos los argumentos presentados por parte de la defensa del penado, este juez executor de la pena debe reiterar los argumentos que sustentó la providencia de fecha 18 de abril de 2024 -mediante la cual se revocó el subrogado de la suspensión condicional de la



Número Interno: 28092 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cédula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

ejecución de la pena- en la cual se evacuó en primera medida el supuesto cumplimiento de la pena que alega el apoderado del señor AROS MATEUS, pues erróneamente pretende contabilizar como ejecución de la pena desde el día 27 de enero de 2020, hasta el 27 de octubre de 2022, cuando es evidente que, por cuenta de estas diligencias, el sentenciado no ha estado privado de la libertad, aun cuando la sanción penal impuesta son 32 meses **de prisión**; lo anterior guarda coherencia con la jurisprudencia citada cuando señala que "[...] si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición [...]"

Posteriormente, se abordó el supuesto desconocimiento por parte del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS respecto de los alcances de las obligaciones contraídas en virtud de la suspensión condicional, así como invoca una mora en la administración de justicia respecto de la suscripción de diligencia de compromiso.

Aun cuando la aludida mora administrativa pudiera ser atribuible a la emergencia sanitaria por el CoVid19, que tuvo su mayor punto de restricción en la movilidad de los ciudadanos en el primer semestre del año 2020, no resulta admisible que el apoderado del sentenciado pretenda establecer dicha "mora" hubiera inducido al error al señor AROS MATEUS toda vez que el trámite de su suscripción fue realizado por intermedio de la profesional del derecho, la Dra. INES ESTHER ESTEBAN PARRA -quien para ese momento era la apoderada del sentenciado-profesional del derecho que allegó la póliza judicial y la diligencia de compromiso suscrita por el penado AROS MATEUS, a saber:

De: Ines Esther Esteban Parra <insesther35@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 2:38 p. m.
Para: secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co <secjepm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGA DILIGENCIA DE COMPROMISO WILLIAM YECID AROS MATEUS

En dicho correo, la profesional del derecho consignó lo siguiente:

INÉS ESTHER ESTEBAN PARRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora del señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, con el acostumbrado respeto allego el Acta de Compromiso suscrita por parte de mi prohijado, mediante la cual da inicio al cumplimiento el periodo de prueba de tres (3) años, de conformidad con lo impuesto en la sentencia respectiva y las órdenes impartidas por su Despacho. Así mismo, se le informa que con relación al numeral 3o del documento compromisorio, el condenado ya indemnizó integralmente a la víctima lo cual está soportado con un acuerdo conciliatorio con el que mi prohijado le pagó a la señorita JULY VANESSA FLÓREZ RAMÍREZ la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000,00), como reconocimiento de la reparación integral del daño

Volviendo a la diligencia de compromiso suscrita, resulta que la misma es clara en la forma en que se encuentran consignadas las obligaciones contraídas, pues se encuentran expuestas en un lenguaje claro que reduce el margen de interpretación de las mismas, en especial la de "no



Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cédula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

salir del país sin autorización previa del despacho", la cual está redactada de manera clara y expresa, como se puede ver a continuación:

  SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE WILLIAM YECID AROS MATEUS, IDENTIFICADA CON CEDULA No. 1030633798, DENTRO DEL PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 (N. L. 28092)

En Bogotá D. C., a los ____ días del mes de septiembre de 2020, el sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado en sentencia condenatoria. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 3 años, que le fue impuesto en la sentencia, con las obligaciones previstas en el artículo 85 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

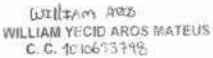
El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante la póliza judicial No. 1153101007957 de Seguros del Estado S. A., por valor asegurado de \$ 877.803 pesos, equivalentes a UN salario mínimo legal mensual vigente.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la Trans. 19 N° 34-C-25 #3-29 Corra 2- Portal de la
Teléfono 3153090493 Hacienda 1- Soacha

En constancia de lo anterior firman


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Y, el Sentenciado,


WILLIAM AROS
WILLIAM YECID AROS MATEUS
C. C. 1030633798


Índice Derecho

Conforme lo anterior, resulta claro que las obligaciones contraídas por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS fueron incumplidas cuando salió del país sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena, y, en consecuencia, lo procedente es estudiar la revocatoria del subrogado pues prescribe el estatuto procedimental penal que "En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, **cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso**, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"¹; de igual forma se indica que "de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes"²

En consecuencia, no era posible decretar la extinción de la sanción penal sin antes establecer el cumplimiento de las obligaciones contraídas, y como en el presente asunto, acreditado un posible incumplimiento, agotar el trámite dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

¹ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 469

² Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 477



Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS
Cédula: 1.030.633.798
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Notificación: camilo.061@hotmail.com
RESUELVE: NO REPONDE CONCEDE APELACION

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 18 de abril de 2024 se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

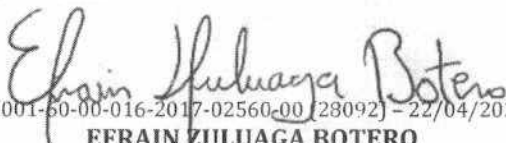
RESUELVE:

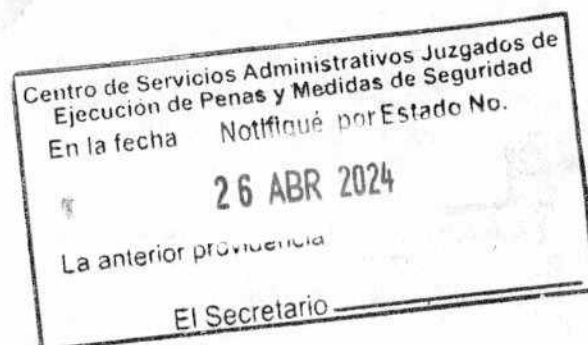
PRIMERO.- NO REPONER la determinación adoptada en la providencia de fecha 18 de abril de 2024, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado WILLIAM YECID AROS MATEUS, identificada con la C.C. N° 1.030.633.798, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-016-2017-02560-00 (28092) - 22/04/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



BGR

Entregado: NOTIFICA AUTO 22/04/2024 NI 28092

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 23/04/2024 3:05 PM

Para:camilo.061@hotmail.com <camilo.061@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICA AUTO 22/04/2024 NI 28092:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

camilo.061@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/04/2024 NI 28092

RV: ENVIO AUTO DEL 22/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28092

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/04/2024 4:53 PM

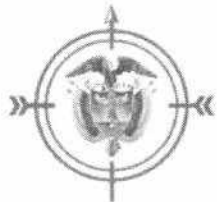
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (445 KB)

28092 - WILLIAM YECID AROS MATEUS - NO REPONE CONCEDE APELACION.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 15:06

Para: Rubiel Alfonso Carrillo Osma <rubicaroadogado@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 28092

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 28092.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, sin ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.-ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse frente al recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra el auto del 13 de marzo de 2024 por el cual fue revocado el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas respecto del sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** conforme con el requerimiento efectuado por la reclusión mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024.

2.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente, en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante, este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de marzo de 2019.**

En decisión del 13 de marzo de 2024, esta oficina judicial en atención al requerimiento efectuado por la reclusión mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024 por la cual se dio cuenta de la calificación de conducta en grado de mala conforme el Acta No.113-004 del 18 de enero de 2024 en razón a la sanción disciplinaria en fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023, dispuso la revocatoria del permiso en razón a que las condiciones en las que se concedió el permiso cambiaron.



3.- DE LA IMPUGNACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa interpone recurso de reposición en subsidio apelación al estimar que el 25 de octubre de 2023 la oficina de investigaciones internas del COBOG lo encontró responsable de una falta leve, sancionándolo con la pérdida del derecho a participar en actividades recreativas hasta por 8 días.

Refiere el penado que en su caso fue aplicada la sanción contenida en el numeral del artículo 123 de la Ley 65 de 1.993 "— Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días - cuando ameritaba la aplicación de la ordenada en el numeral 1° - *"Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado."* - situación que a su parecer va en contra vía del principio de NON BIS IDEM, dada la revocatoria del permiso de 72 horas.

Aduce que la calificación de la conducta como "MALA" reportada por la reclusión en virtud a la sanción disciplinaria impuesta en fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023 es contraria al ordenamiento, en tanto la falta por la que fue sancionada, fue catalogada como leve, siendo lo procedente el haber recibido una amonestación en la cartilla biográfica y no la modificación de la conducta.

Expone además que al tenor del numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 quien observare mala conducta durante uno de los permisos o retardare su presentación se hará acreedor a la suspensión del mismo o su cancelación, situación que no es la suya en tanto en ejercicio del beneficio no ha tenido mal comportamiento o retraso alguno.

Frente al Decreto 232 de 1998, estima que en él se consagran los requisitos a ser cumplidos al momento de la solicitud y su otorgamiento, insistiendo en que la falta por la cual fue sancionado no conllevaba la modificación en la calificación de conducta.

Conforme lo anterior, solicita se proceda a la revocatoria de la decisión del 13 de marzo de 2024, ordenando la corrección en el aplicativo SISIPPEC de la calificación de conducta y por ende la protección de sus derechos.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto por el sentenciado no tiene vocación de procedencia, manteniendo incólume la decisión del 13 de marzo de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 6° del Artículo 147 de la Ley 65/93, contiene entre otros como requisito para el permiso de las setenta y dos horas "6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión **y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**", norma que debe ser analizada en conjunto con el Decreto No. 232 de 1998 que demanda que el solicitante **no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.**



En el caso del sentenciado **MORENO CASTILLO** es preciso indicar que si bien mediante oficio No. 113-COBOG-BEN72HR del 22 de febrero de 2024 la reclusión informó sobre la sanción disciplinaria impuesta en su contra conforme el fallo No. 5173 del 25 de octubre de 2023, la que lo hizo merecedor a la modificación en la calificación de la conducta en grado "Mala" – Acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024 –; mediante oficio C-113-COBOG-INV INT del 27 de marzo de 2024 la misma penitenciaria ratificó la existencia del fallo sancionatorio aclarando que la calificación de conducta no debió ser en grado de mala como quiera que la sanción era leve.

Contrario a los argumentos del sentenciado, la presencia de una sanción disciplinaria modifica la calificación de la conducta, ello en cumplimiento al artículo 137 de la Resolución 6349 de 2016 que reza:

"ARTÍCULO 137. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada (3) tres meses como ejemplar, buena, regular o mala, de acuerdo con los siguientes parámetros;

1. Cumplimiento del reglamento general y de régimen interno del establecimiento, de las resoluciones y directivas que rijan el trabajo, estudio o la enseñanza, de órdenes de la autoridad penitenciaria y carcelaria, relaciones con los compañeros siempre y cuando éstas no contravengan la ley y las buenas costumbres.

2. Cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias.

3. Cooperación en las actividades programadas en el establecimiento y ofrecimiento de información que permita prevenir hechos contra el orden y la seguridad del establecimiento.

4. La conducta de la persona privada de la libertad sancionada disciplinariamente por la comisión de una falta grave deberá ser calificada en el grado de mala. **Así mismo, cuando sea sancionado por una falta leve será calificado con conducta regular siempre y cuando su conducta no esté en mala, caso en el cual se tendrá como mala en el siguiente periodo.**

5. La persona privada de la libertad sancionada (2) dos veces o más, dentro de un periodo de seis meses, por la comisión de faltas graves o leves será considerado reincidente, caso en el cual inmediatamente se le informará al juez que vigila el cumplimiento de la pena. Para el caso de las personas privadas de la libertad pertenecientes a Justicia y Paz, se informará al Tribunal de Justicia y Paz de los hechos que pongan en riesgo la disciplina y orden de los establecimientos.

6. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena.

7. Todas las sanciones y estímulos otorgados a las personas privadas de la libertad serán informadas al juez que vigila el cumplimiento de la pena y registradas en su cartilla biográfica."

Es así que aun cuando efectivamente la calificación de conducta del penado **MORENO CASTILLO** fue reportada de manera errada en grado de "Mala", la procedente conforme con la Resolución 6349 de 2016, es la de "Regular", la que igualmente se mantiene contraria a los requerimientos del numeral 6° del



Artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, pues la previsión es que, para acceder al beneficio administrativo, el penado reporte calificación de conducta en grado de "Buena".

Ahora bien, en el marco del Decreto No. 232 de 1998, como quiera que la condena acumulada supera los 10 años de prisión, es menester que en contra del sentenciado no reposen sanciones disciplinarias (Art. 121 de la Ley 65 de 1.993), situación que no está desvirtuada en el caso en estudio, pues cierto es que el sentenciado **MORENO CASTILLO** fue sancionado disciplinariamente por falta leve.

El Juez ejecutor de la pena tiene la competencia - Num. 6, Art. 38 del C de P.P. - para verificar en todo tiempo el cumplimiento de los requisitos inherentes a los beneficios administrativos en tanto ellos suponen una modificación en el cumplimiento de la condena; por ende, debe precisarse que el acatamiento de las exigencias normativas no solo debe estar presentes al momento de la solicitud, sino que deben extenderse durante el tiempo de privación de la libertad so pena de perderlos.

Finalmente, debe indicarse al penado que la revocatoria del permiso de salida hasta por 72 horas se dio en razón a que **incurrió en falta disciplinaria que fue sancionada y a la pérdida de la calificación de conducta en grado de Buena**, más no sindicando mal comportamiento durante el permiso o por los retrasos en la llegada a la penitenciaría luego de su disfrute, en tanto sobre esas situaciones no se reporta trasgresión.

Esta oficina judicial no efectuara pronunciamiento frente a los demás argumentos del penado propios del procedimiento disciplinario al no ser la autoridad competente para ello, no obstante se requerirá al Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, para que aclare la calificación de conducta del penado fijada en acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta en fallo 5173 del 25 de octubre de 2023 se dio a consecuencia de la ejecución de una falta leve.

Así pues, como se dijo al inicio de estas consideraciones, la decisión recurrida se mantendrá incólume; como quiera que subsidiario al recurso de reposición fue presentado el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por el CSA de estos Juzgados, remítase el expediente digital a la citada corporación guardando el protocolo de digitalización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER la decisión del 13 de marzo de 2024 por la cual se dispuso **REVOCAR** al sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** el beneficio administrativo de **PERMISO DE SALIDA HASTA 72 HORAS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto como subsidiario; en consecuencia, por el CSA remítase el expediente digital a la citada corporación guardando el protocolo de digitalización.

TERCERO. - REQUERIR al Consejo de Disciplina del establecimiento penitenciario, para que aclare la de conducta del penado fijada en acta No. 113-004 del 18 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta en fallo 5173 del 25 de octubre de 2023 se dio a consecuencia de la ejecución de una falta leve.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la penitenciaria para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2007-00575-00 NI. 44185 - 16/04/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





JUZGADO 17 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 19 Abril 2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 16 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Fernando Moreno

FIRMA: [Firma]

CC: 79825648

TD: 89858

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44185

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 10:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (467 KB)

44185 - RECURSO DE REPOSICIÓN PERMISO 72 HORAS.pdf

Buenas noches. Atentamente me permito confirmar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 15:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 44185

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 44185.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde tener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, en caso que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este